

Para Sesión del 16 de Mayo
Diego Alanís



Dip. José Martín Padilla Sánchez

Ciudad de México, Mayo 16, 2019
CCDMXM/ DJMPS/ 0051/2019

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quien suscribe, **Diputado José Martín Padilla Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, apartado A, fracción II, 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a) y c), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXIX, 5 fracción II y 95 fracción II, 313 fracción V, 325 y 326 del Reglamento Del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente propuesta con los siguientes elementos:


I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO 00004870
FECHA 14/5/19
HORA 14:45
RECIBO [Signature]

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 160 Y 162 FRACCIÓN I, II, III; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PORTACIÓN, FABRICACIÓN, ACOPIO Y VENTA DE ARMAS, ARTEFACTOS E INSTRUMENTOS DE FORMA ILÍCITA.



I LEGISLATURA

Dip. José Martín Padilla Sánchez

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objetivo de la iniciativa es proponer una redacción más clara y específica sobre la tipificación de los delitos de portación, fabricación, importe, acopio y venta de armas, artefactos de fabricación artesanal o instrumentos, que solo puedan ser utilizados para agredir física y psicológicamente a las personas, que sean prohibidos y que no cuenten con alguna licencia.

Con lo anterior, la redacción propuesta sería más precisa para que la portación y venta de artefactos artesanales o instrumentos hechizos como las denominadas plumas-pistolas” o “plumas balas” sean tipificados de manera más clara en el Código Penal Federal y que no quede a la interpretación jurídica.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Ciudad de México uno de los nuevos artefactos artesanales que se usan para cometer agresiones y delitos como el robo, son la denominadas *plumas pistolas* o *plumas balas*; las cuales, de acuerdo a un reportaje de *Uno TV* son simples plumas capaces de disparar balas calibre .22. Asimismo, se reporta que son de fácil acceso porque su precio oscila entre 1200 y 1350 pesos, así como son puestas a disposición en plataformas y páginas de internet.¹

Uno de los casos que abrió la indagatoria por tener una redacción más específica para el control de armas, fue el caso de Aideé, estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente. Lo anterior, fue porque una de las primeras líneas de investigación apuntó que posiblemente la alumna fue herida por la detonación de una pluma-pistola, ya que es un arma discreta y que pudo pasar desapercibida por los alumnos.

¹ Consultado en: <https://www.unotv.com/noticias/portal/investigaciones-especiales/detalle/venta-ilegal-en-internet-pistola-en-forma-de-pluma-732721/>



I LEGISLATURA

Dip. José Martín Padilla Sánchez

No obstante, no es el único caso en el que se encuentra involucrada una *pluma pistola*, sino que en el Conalep 13, un joven hirió en un muslo a su compañero de clase cuando una *pluma-pistola*, se accionó. En este caso el menor de 17 años fue acusado por lesiones culposas y fue condenado a realizar trabajos para la comunidad y llevar tratamiento psicológico.

Sin embargo, la regulación normativa de las *plumas pistolas* se torna un poco nublosa, por ejemplo, en la Ley Federal de Armas y Fuegos Explosivos en su artículo 10 señala las armas autorizadas para una actividad recreativa pero no hace mención a los artefactos o instrumentos que tienen un calibre de .22:

"Artículo 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

1.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular"

En la misma Ley, en el Artículo 12 señala cuáles son las armas prohibidas, pero ese párrafo nos direcciona al Código Penal Federal:

"Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal"

Por lo tanto, la prohibición y tipificación sobre la portación, la fabricación, la importación, el acopio y la venta de armas, artefactos de fabricación artesanal o instrumentos se puede mejorar con una redacción específica en el Código Penal Federal.

Para ello se pretende agregar el concepto de *armas de fabricación artesanal* y de *instrumentos hechizos* para visibilizar aquellos objetos que no necesariamente son un arma de fuego pero que son fabricados con el fin de agredir física y psicológicamente a las personas. Entre ellos podemos encontrar a las *plumas pistola* o algunas otras armas que pueden funcionar con cartuchos calibre .12, .22



I LEGISLATURA

Dip. José Martín Padilla Sánchez

y .38. Lo anterior no sólo pone en riesgo a las personas agredidas sino también a las personas que utilizan este tipo de armas, ya que, al no tener los controles pertinentes, las armas pueden tener un mal funcionamiento y provocar accidentes.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Artículo 7º de la Ley se señala que *“La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas”*, pero en el caso de los artefactos de fabricación artesanal como lo son las plumas pistolas no cuentan con un registro al no ser consideradas como “armas de fuego”, por ello es indispensable hacer una mención específica en el Código Penal Federal que deje en claro que los artefactos de fabricación artesanal que no sean para un fin laboral o recreativo se les imponga una sanción.

A pesar de que las plumas pistolas son puestas a la venta como armas de autodefensa su falta de regulación específica han cobrado vidas y ha crecido su uso en los delitos de robo en la Ciudad de México. Incluso, una investigación del Periódico Reforma, los vendedores de esta mercancía se amparan con una falta de regulación o alguna laguna legal señalando lo siguiente:

“La pluma pistola no encuadra en la hipótesis del artículo Noveno de la Ley por no ser en sí o per sé una pistola semiautomática o bien un revólver, siendo indebido que un juzgador trate de embonar este tipo de artefactos en cualquier tipo de artefactos en cualquiera de dichas hipótesis por no estar tipificado como tal”²

Si bien, la interpretación de los vendedores es incorrecta, una redacción más abierta y específica ayudaría a que no se deje a interpretación de un juez el hecho de considerar como “armas” a las plumas pistolas. Para ello se proponen usar algunos

² Consultado en: <https://lasillarota.com/metropoli/venta-de-plumas-bala-crece-ante-ausencia-de-regulacion-aide-pluma-bala-regulacion-promocion/282748>



I LEGISLATURA

Dip. José Martín Padilla Sánchez

sinónimos y agregar características específicas para prohibir y tipificar el uso, la portación y la venta de este tipo de objetos.

En el caso de la Ciudad de México se han implementado medidas con la campaña "sí al desarme, sí a la paz" de los cuales 1 de cada 4 armas entregadas son *plumas pistolas*. Es decir, que de las 1999 armas cortas y largas que el Gobierno de la Ciudad de México, en conjunto con ejército han destruido 510 fueron artefactos en forma de pluma. Lo que deja entredicho que este tipo de objetos son de fácil y frecuente acceso en la capital del país.

De hecho, la Ciudad de México presenta cifras alarmantes en cuestión de armas y crímenes por homicidios, por ejemplo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha manifestado que el 68% de los asesinatos en la Ciudad de México se ha realizado por un arma de fuego. Es decir, que a comparación de los años anteriores se incrementó el uso de las armas, ya que cada 7 de 10 homicidios se realizaron con el uso de estas.

En el caso de la modificación de la sanción establecida en el artículo 160, se pretende homologar con las sanciones establecidas en el artículo 162, para que quede la sanción penal entre los seis meses y tres años de prisión. Esto ayudará a que los artículos que nos remitan al artículo 160, no se contrapongan con lo que señala el artículo 162.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Por lo anteriormente señalado se presenta un cuadro comparativo de las disposiciones vigentes y la redacción que se propone:

TEXTO VIGENTE	SE PROPONE
Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito	Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito armas,



I LEGISLATURA

Dip. José Martín Padilla Sánchez

<p>instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.</p>	<p>artefactos de fabricación artesanal o instrumentos hechizos que sólo puedan ser utilizados para atentar física o psicológicamente contra una o más personas; y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.</p>
<p>Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:</p> <p>I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;</p> <p>II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;</p> <p>III.- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;</p> <p>IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y</p> <p>V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.</p> <p>En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.</p>	<p>Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:</p> <p>I. Al que importe, fabrique o venda armas, artefactos o instrumentos establecidos en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;</p> <p>II. Al que ponga a la venta pistolas, revólveres, artefactos de fabricación artesanal o instrumentos hechizos, careciendo del permiso necesario;</p> <p>III. Al que, porte armas, artefactos o instrumentos prohibidos en el artículo 160;</p> <p>IV....</p> <p>V....</p> <p>....</p>



I LEGISLATURA

Dip. José Martín Padilla Sánchez

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.	
--	--

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, quien suscribe somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 160 Y 162, FRACCIÓN I, II Y III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PRIMERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 160 Y 162, FRACCIÓN I, II Y III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito **armas, artefactos de fabricación artesanal o instrumentos hechizos** que sólo puedan ser utilizados **para atentar física o psicológicamente contra una o más personas**; y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de **seis** meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I. Al que importe, fabrique o venda **armas, artefactos o instrumentos** establecidos en el artículo 160: o las regale o trafique con ellas.

II. Al que ponga a la venta **pistolas, revólveres o artefactos de fabricación artesanal o instrumentos hechizos**, careciendo del permiso necesario;

III. Al que, porte **armas, artefactos o instrumentos** prohibidos en el artículo 160;



I LEGISLATURA

Dip. José Martín Padilla Sánchez

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En ejercicio de su facultad conferida en este Congreso, con fundamento en el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remítase al Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

*Dado en el Recinto Legislativo de Donceles
a los 16 días del mes de mayo de 2019*

ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**